En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**I., J. A. C/ G. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)**" **(Expte. N°76-Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10.232/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de normas de la LRT con fundamento en precedentes de la CSJN, hizo lugar a la demanda y condenó a G. ART S.A. a abonar a J. A. I. dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos doscientos noventa y nueve mil quinientos noventa y seis con cincuenta y dos centavos ($ 299.596,52), con más los intereses que determina. Impuso las costas y reguló honorarios.

Para así resolver y en cuestiones que llegan firmes a esta instancia, la sentencia de grado concluyó -con base en el informe del CMF- que el Sr. I. porta una incapacidad de carácter laboral, parcial, permanente y definitiva del 7,1 % la T.O.

Reconoce una indemnización de $ 249.663,77 por las secuelas del accidente sufrido por el actor, según los términos del artículo 14.2 a) de la Ley 24.557 y modif., resultando superior al piso fijado por la Resolución S.S.S N° 28/15 con más el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773 que asciende a la suma de $ 49.932,75. Al monto que resulte le adiciona los intereses a la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT desde la fecha del accidente 10/11/15 y hasta el momento del efectivo pago.

La sentencia es apelada por la demandada como también recurren los honorarios fijados para los profesionales de la parte actora, desistiendo de los mismos a fs. 118.

Por su lado la parte actora plantea aclaratoria de la sentencia, que es desestimada a fs. 112. A fs. 113 apela la sentencia la parte actora, sus agravios se agregan a fs. 120/122, sin réplica de la contraria.

2. <u>El agravio de la parte actora y su tratamiento.</u>

a) El agravio de la parte se sostiene en que, la sentencia de grado, no admitió la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda conforme prevé el art. 770 inc. b) del CCC, tal como fuera solicitado por su parte y que fue desestimado su pedido de aclaratoria. Expone que la omisión de tratar una petición que hace a la pretensión demandada, roza la denegación de justicia y por ello es arbitraria.

Indica que la no admisión de la capitalización de los intereses desde el hecho hasta la notificación de la demanda, le causa un perjuicio patrimonial porque injustamente se disminuye el crédito del actor; que están reunidos los

requisitos para su procedencia, que la norma se encontraba vigente y que debe aplicarse de oficio. Cita jurisprudencia.

b) Liminarmente diré que no está en mi ánimo abordar la cuestión desde las posibles motivaciones de la magistrada de grado para no expedirse sobre la cuestión que hoy genera este agravio.

No es de buena técnica recursiva plantear la apelación desde una conjetura, máxime cuando cuenta con argumentos válidos para obtener el reconocimiento de su derecho.

Las omisiones de la sentencia de primera instancia tienen respuesta en el art. 281 del CPCC y es claro que la actuación del juez posterior a la sentencia que prevé tanto el art. 36 inc. 3ero como el art. 168 inc. 2do, tienen un límite infranqueable por mayor vehemencia que ponga la parte en su discurso.

c) Dicho lo anterior, asiste razón al apelante en que, al tiempo de proponer la demanda, optó para que se aplique la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc.b) del CCC.

Se define al anatocismo, como "la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses".

La norma del art. 770 del CCC refiere como regla a la prohibición que *"no se deben intereses de los intereses"* aun cuando -como también lo hacía el anterior art. 623 CC- esa prohibición es relativa ya que la autoriza según concurran determinadas circunstancias.

El "anatocismo" entonces resulta una figura excepcional y su aceptación está prevista en situaciones puntualmente designadas en la ley.

El art. 770 inc. b) del CCyC establece como excepción a la prohibición del anatocismo, el supuesto que la obligación se demande judicialmente y que en ese caso, la acumulación opera desde la notificación de la demanda.

No existe ningún obstáculo legal para admitir la opción que ha formulado la actora, por lo que la condena dispuesta en la sentencia de grado deberá integrarse con la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC.

3. <u>Las costas</u>.

La modificación de la sentencia de grado no altera la condición de vencida de la demandada por lo que no existe mérito para reajustar costas y honorarios (art. 282 del CPCC).

Las costas en esta instancia se imponen por su orden, en tanto lo que se resuelve es una omisión en la sentencia de grado y no medió actividad de la contraria (art. 69 segunda parte CPCC). En cuanto a los honorarios de la Ab. P. estimo adecuado fijarlos en el 28% de los que se determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y la queja esgrimida por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento del agravio que expone la apelante.

2 – <u>Tratamiento del agravio</u>

Al interponer la demanda la parte actora reclamó el cobro de la suma que resulta de la liquidación que practica y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse o lo que con mejor criterio fije V.S., con más intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago, ***"…<u>con más la capitalización de intereses desde la</u> <u>notificación de la demanda (art. 770 del Código Civil y Comercial de la</u> <u>Nación</u>)…"*** (conf. fs. 30). La sentencia omitió expedirse sobre esta petición y ello constituye su agravio.

Por supuesto que no he de hacer referencia alguna a las razones por las que el punto no fue tratado en la primera instancia dado que ello carecería de seriedad por no contar con dato o informe que permitan hacerlo con la correspondiente veracidad y responsabilidad. Por lo que no corresponde expedirme respecto de las conjeturas que sobre ello se vuelcan en la expresión de agravios.

Como bien lo destaca mi colega de Cámara en su voto precedente, la norma del art. 281 del ritual permite a esta Alzada *"…decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia… siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios"*. Ya he dicho aquí que el punto en cuestión fue omitido en el pronunciamiento dictado en la instancia originaria y, además, la recurrente lo ha solicitado en su expresión de agravios. Se dan entonces los requisitos procesales para su tratamiento.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, "*…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde admitir la queja y disponer que la

condena dispuesta por la sentencia dictada en la primera instancia debe incluir los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo voto.

3 – <u>Adecuación de las costas y honorarios</u>

El alcance de la decisión precedentemente adoptada no justifica realizar la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada por su orden en consideración a la existencia de un punto omitido de tratar y resolver en la primera instancia y que aquí se resuelve sin sustanciación del recurso (art. 69, 2ª. parte CPCC). Los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora deben ser regulados en el porcentual propuesto en el voto precedente por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, propongo al Acuerdo el pronunciamiento que sigue:

1) **MODIFICAR** la sentencia de grado para integrar la condena dispuesta con la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC.

2) **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC)

3) **IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Ab. V. P. en el 28 % de los que se determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria.

4) **DE FORMA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **MODIFICAR** la sentencia de grado para integrar la condena dispuesta con la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC.

2) SIN READECUAR costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC)

3) IMPONER las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Ab. V. P. en el 28 % de los que se determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /19. SDL. CONSTE.